



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FESTIVOS

FRANQUEO
CONCERTADO

Suscripciones. — Capital:
Año, 90 pesetas. Fuera de
la Capital: 100 pesetas.

Administración: Imprenta Provincial
Ejemplar: 1 peseta. Atrasado, 2.

Inserciones no gratuitas,
2,50 pesetas línea. Pagos por
adelantado.

Año 1951

Martes 18 de septiembre

Número 212

Comisaría General de Abasteci- mientos y Transportes

Delegación Provincial de Burgos

CIRCULAR NÚMERO 2390

Normas sobre adquisición, sacrificio, industrialización y consumo de ganado de cerda y reglamentación de la campaña chacinera 1951-52

(Continuación.)

Cuando el traslado de cerdos de origen a industria, por ser dentro de la propia provincia y no precisar facturación por ferrocarril, se realice con el reglamentario conduce expedido por la Alcaldía de origen, éstas no podrán expedirse sin contar previamente con el cuerpo quinto del taloncillo CCD-202 a que se alude anteriormente, cuyo número de orden registrarán en todos los cuerpos del conduce. El quinto cuerpo del taloncillo CCD-202 quedará siempre unido a la matriz del conduce a que se refiere. De esta forma, la Jefatura Nacional del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados llevará al día las fichas o cuentas corrientes de los cupos concedidos a las diversas industrias chacineras y de las reses porcinas adquiridas y trasladadas por las mismas, como asimismo las Jefaturas Provinciales alcanzarán idéntico detalle por lo que se refiere a ventas y salidas del ganado porcino producido en los términos municipales de la provincia y de las compras y movilización del mismo ganado porcino con

destino a industrias chacineras, ya de la propia provincia o de aquellas otras a quienes en la misma se hubiera autorizado a comprar.

A todos los efectos, tanto la Jefatura Nacional como las Provinciales del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, no reconocerán como adquiridas por los industriales beneficiarios de los títulos de compra las reses porcinas que no hayan producido previamente la expedición y recepción de los tres cuerpos (2, 4 y 5), y en el caso de que se solicite a las Jefaturas Provinciales guías para traslado de reses porcinas con la exhibición del cuerpo tercero, que ha de acompañarse a la misma, sin que previa o al menos simultáneamente a dicha petición haya mediado la presentación de los restantes cuerpos del CCD-202, además de no ser expedida la guía de circulación, se procederá a tramitar los debidos expedientes a los industriales responsables, por solicitar de las Jefaturas Provinciales autorización de traslado de reses cuya compra y propiedad no estaba anteriormente reconocida y contabilizada por la mismas y por la Jefatura Nacional.

Forma de realizarse las adquisiciones de ganado porcino con destino al sacrificio para consumo en fresco.— Art. 8.º Las compras de ganado necesario para el sacrificio y abastecimiento en fresco que precise cada localidad consumidora, se realizarán en las provincias productoras de origen del ganado de que se trate ex-

clusivamente por los colaboradores del Servicio o mediante la aportación, por su propia cuenta, de aquellos ganaderos que quieran actuar como entradores de las reses por ellos producidas, de conformidad con las Circulares 668, 670 y 675 de esta Comisaría General.

De otra parte y con el fin de garantizar el abastecimiento de cerdos para consumo en fresco, el Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, cuando así sea necesario, deberá adoptar las medidas oportunas al objeto de que por los fabricantes de productos cárnicos se verifiquen entregas de reses de la especie indicada hasta el 20 por 100 de las que adquiriera y sacrifiquen para industrialización, entregas éstas que no serán computadas al cupo total concedido y que podrán realizarse individual o colectivamente.

En general, y para el régimen de abastecimiento en fresco, se establecerán por el Servicio de Carnes, Cueros y Derivados las correspondientes corrientes comerciales y porcentajes de remesa de provincias productoras a provincias de destino.

Sacrificios de ganado porcino en régimen de matanzas domiciliarias para el consumo familiar.— Art. 9.º La matanza domiciliar o particular de ganado porcino en la temporada 1951-52 podrá realizarse en el período indicado en el artículo tercero de esta Circular.

Las Alcaldías, Delegaciones Locales de Abastecimientos, enviarán a las Jefaturas Provinciales del Servicio de

Carnes, Cueros y Derivados correspondientes, antes del 5 de cada mes, relación de las matanzas de dicha clase efectuadas en su municipio durante el mes anterior; relaciones que, debidamente resumidas por las Jefaturas Provinciales del Servicio, serán remitidas a su Jefatura Nacional hasta el 15 de cada mes.

El tocino procedente del sacrificio domiciliario de reses porcinas con destino al abastecimiento familiar no podrá ser objeto de venta, aunque sí de traslado, con los requisitos establecidos en el artículo 12 de esta Circular para la expedición de guías de circulación.

Podrán ser objeto de venta por quienes realicen sacrificios domiciliarios para abastecimiento familiar y de compra, por industriales chacineros y almacenistas debidamente autorizados por la Dirección General de Sanidad los jamones traseros y delanteros, así como las piezas selectas que tradicionalmente son objeto de transformación o conservación, y siempre tan bien con arreglo a las disposiciones sanitarias en vigor sobre la materia.

Los industriales chacineros que precisen adquirir para necesidades de su industria las piezas selectas a que se refiere el párrafo anterior, deberán solicitarlo de la Jefatura Nacional del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, a través del Sindicato Vertical de Ganadería, que emitirá el correspondiente informe.

Estos industriales pondrán a disposición del Servicio 18 kilogramos de tocino por cada 100 de piezas selectas adquiridas, quedando exentas de este requisito de entrega de tocino las operaciones de compraventa de piezas selectas que se realicen entre industriales chacineros.

La facultad reconocida a los comerciantes mayoristas de productos cárnicos legalmente autorizados por la Dirección General de Sanidad y censados al efecto en el Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, quedará reducida a la adquisición del jamón trasero y delanteros curados.

Circulación.—Art. 10. Todo ganado porcino, para su traslado fuera de la provincia de origen, o aquel otro que dentro de la misma utilice la facturación por ferrocarril como medio de transporte, precisará ir amparado en la guía única de circulación, modelo CCD-4, que será expedida únicamente por la Jefatura Provincial del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados competente, considerándose clandestinos e ilegales los transportes realizados sin este requisito e incurso en las disposiciones de la Ley de 30 de septiembre de 1940, en vigor sobre la materia, y aquellas otras que a tal objeto se hayan dictado o puedan establecerse.

Al objeto de estimular la producción y cría del ganado porcino con vistas al mejoramiento del abastecimiento nacional, se amplía la libertad de circulación, extensiva a todo el territorio nacional, a las reses porcinas con menos de 40 kilogramos de peso en vivo, que, en consecuencia, no precisarán guía ni conduce para su transporte.

Igualmente se concede dicha libertad de circulación al ganado porcino cebado con destino a matanzas familiares hasta el número de tres por cada expedición dentro de la propia provincia y con la simple exhibición del documento C-1 de productor.

Se exigirá siempre la previa presentación de las guías de sanidad veterinaria.

Toda expedición de reses porcinas que, precisando guía de circulación para su transporte, sea sorprendida en tránsito sin tal requisito o amparada en guía de circulación CCD-4 cuyo plazo de validez haya caducado con destino a localidades o por trayectos distintos a los señalados en la mencionada guía, o que el número de reses transportadas sea superior al que la guía expresa y autoriza, será decomisada, levantándose la correspondiente acta de denuncia, que se enviará a la Fiscalía de Tasas competente, dedicándose dicho grano, por la Jefatura Provincial del Servicio que haya efectuado su aprehensión al

abastecimiento en fresco de los núcleos de población de la misma.

La expedición de estas guías se realizará:

a) Para el ganado destinado al sacrificio para el consumo en fresco, con arreglo a las corrientes comerciales y porcentajes de remesa señalados periódicamente por la Jefatura Nacional del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados entre provincias productoras y consumidoras, respectivamente, y en la forma dispuesta para el restante ganado de abasto en las diversas especies.

b) Para el ganado destinado a la industria chacinera, mediante la exhibición y asiento en el título de compra, tarjetas de agente u hojas de endoso y hasta el cupo de reses que amparen dichos documentos, cuidando la Jefatura expedidora de estas guías de diligenciar con todo detalle en los mencionados documentos todas las que expidan.

c) Para el ganado destinado a matanzas familiares, en su caso, previa petición de los interesados.

d) En cuanto al ganado porcino para recebo y engorde que los industriales chacineros tengan adquirido al amparo de lo dispuesto en la Circular 763-C. que por la presente se hace extensiva en sus beneficios a dicho sector industrial, habrá de producir, tan pronto como se comuniquen la autorización para adquirir tales partidas y se realice la compra de las mismas, el oportuno asiento en el título concedido a la industria de que se trate para la campaña 1951-52, como asimismo la simultánea inscripción en la ficha que en las mismas se lleva en el Negociado correspondiente de esta Jefatura Nacional.

Para el traslado de reses comprendidas en este especial modo de compra y recebo por cuenta del industrial chacinero que pueda ser necesario para completar aprovechamientos de rastrojeras y montancras, se solicitará, en su caso, de las Jefaturas Provinciales de origen, la expedición de la correspondiente guía de circulación CCD-4, cuidando aquellas de

realizar el oportuno asiento en el título de compra.

Localidades en que queda autorizado el consumo en fresco.—Artículo 11. Queda autorizado el sacrificio de ganado porcino para consumo en fresco por la población civil en todas las localidades que cuenten con mataero municipal.

Intervención del tocino.—Artículo 12. Subsiste la intervención del tocino, que no podrá circular sin la guía única de circulación CCD-4, además del certificado de sanidad veterinaria, sin el cual no se expedirán las mencionadas guías.

Los industriales chacineros vendrán obligados a poner a disposición del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados de 18 a 24 kilos de tocino por cada cerdo sacrificado, según circunstancias y como promedio, con independencia del peso en canal de las diversas partidas sacrificadas, ya que a estos fines ha de operarse sobre la total actividad a lo largo de la campaña chacinera. La Jefatura del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados señalará por meses la cuantía de esta reserva de tocino a su disposición, en razón a las entregas de reses porcinas para verdeo que por la misma se ordenen en cada período mensual. Se dedicará, en todo caso, a la entrega de estos cupos para el Servicio el tocino de primera calidad y de grosor proporcionado al peso de las canales obtenidas, empleando las planchas centrales completas de las hojas de tocino y pudiendo redondear el peso en cada partida con la fracción correspondiente.

El tocino procedente del sobrante que resulte después de entregar la cantidad señalada en los párrafos anteriores será empleado, en las proporciones debidas, en la elaboración de los diversos productos de chacinería, pudiendo destinarse el excedente a la venta al público a los precios señalados en el anexo número 1 de esta Circular.

Las Jefaturas Provinciales de origen comunicarán a las de destino ca-

da expedición de guía para tocino de libre disposición, a fin de que éstas puedan fiscalizar el destino y venta del mismo.

La Jefatura Nacional del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, con destino a necesidades preferentes del abastecimiento nacional, economatos mineros, beneficencia o venta en puestos reguladores, podrá adquirir en cualquier momento, y al precio correspondiente, las existencias de tocino y panceta de libre disposición en fábricas o almacenes debidamente autorizados. La tenencia o almacenamiento de tocino o panceta fuera de estos locales, y sin estar debidamente autorizados, supone ocultación y depósito clandestino, por lo que será perseguida con arreglo a las disposiciones legales sobre la materia.

Artículos que pueden ser elaborados por la industria chacinera.—Artículo 13. Los industriales chacineros podrán elaborar todos los artículos que consideren oportuno, ajustándose a las disposiciones sanitarias en vigor y a los tipos por ellas autorizados en cuanto a calidad y proporción en general establecidas por la Dirección General de Sanidad.

La utilización de carne de ganado vacuno en la elaboración de embutidos no podrá hacerse fuera de las circunstancias y proporciones autorizadas en esta Circular.

Para elaboración en régimen de mezcla, las industris chacineras podrán destinar como máximo, una res bovina por cada diez de cerda (diez por ciento de vacuno en relación con los cerdos industrializados), siempre que las circunstancias del abastecimiento nacional no aconsejaren al Servicio de Carnes, Cueros y Derivados reducir la proporción señalada.

El ganado vacuno preciso para la industrialización, en cada caso será facilitado a la industria chacinera por el Servicio de Carnes, Cueros y Derivados.

Rendición de partes.—Artículo 14. Los industriales chacineros quedan obligados a formular, en quintuplicado de ejemplar, el parte mensual estable-

cido por la Jefatura Nacional de Servicio de Carnes, Cueros y Derivados (CCD-206), a efectos del necesario control de operaciones.

Dicho parte se entregará antes del día 5 del mes siguiente a aquel a que el mismo se refiere, en los organismos que a continuación se detallan: En las Jefaturas Provinciales del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, tres ejemplares, de los que uno de ellos, debidamente fechado y sellado, será devuelto al industrial remitente; otro se archivará en la Jefatura Provincial correspondiente, y el tercero se cursará por ésta a la Jefatura del Servicio antes del día 10 del mes siguiente a que se refiere, acompañado del correspondiente resumen provincial, CCD-207.

(Continuará)

Providencias Judiciales

Burgos

EDICTO

D. José Antonio Seijas Martínez, Magistrado, Juez de primera instancia del Juzgado número 2 de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que por D.^a María Garrido Osúa, asistida de su marido, don Francisco López Maté; D. Macario Garrido López; D.^a Asunción, doña Paula y D.^a Angeles Garrido López, esta última casada con D. Cecilio Arenas Navarró, y D.^a Araceli Pérez González y D.^a Palmira Garrido Pérez, se ha instado en este Juzgado expediente de dominio para reanudar el tracto sucesivo registral de la finca siguiente:

Una casa en esta ciudad y su calle de Santander, señalada con el número 34, que linda al frente con dicha calle; espalda, con el patio, con luces y goteras y casa de D. Pascual Moliner, hoy Coliseo Castilla, y mide cada una de estas líneas tres metros sesenta centímetros; por la derecha entrando, de D. Toribio José Cortés y de D. Santiago Gil, y por la izquierda, de D. Juan Gil, hoy

Coliseo Castilla, y mide por cada lado ocho metros treinta y cinco centímetros. Cuya mitad de referida casa pertenece, en proindiviso, con la otra mitad, que a su vez perteneció en la forma siguiente: mitad a D.^a María Garrido Osúa, y la otra mitad, a los hijos de D. Félix, D.^a Asunción, D. Macario, D.^a Paula y D.^a Angeles Garrido López y su nieta doña Palmira Garrido Pérez.

Lo que se hace saber para que los que se crean con algún derecho comparezcan ante este Juzgado de primera instancia número 2, en el término de diez días, a partir de la publicación del presente edicto, para alegarle en forma legal.

Dado en Burgos, a 10 de agosto de 1951.—El Juez, José Antonio Scijas Martínez.—Ante mí, Félix Jabato.

Anuncios Oficiales

Delegación de Industria de la provincia de Burgos

Visto el expediente presentado en esta Delegación por D. José Sánchez de la Cruz, solicitando autorización para ampliar su industria de fabricación de vulcanizados y regenerados, sita en esta capital y denominada «Vulcanizados Cruz»;

Cumplidos los trámites reglamentarios en dicho expediente, esta Jefatura ha resuelto, en uso de las atribuciones que le están conferidas, conceder al petionario la autorización solicitada.

Burgos, 12 de septiembre de 1951. El Ingeniero Jefe, Antonio López Monís.

Visto el expediente promovido ante esta Delegación, a instancia de «Distribuidora Energía Eléctrica La Amistad», y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en las disposiciones vigentes,

Esta Delegación, en uso de las atribuciones que le están conferidas,

ha resuelto autorizar a la empresa citada para instalar una línea eléctrica desde Rebolledo de la Torre a Fuencaliente de Puerta, con suministro en Albacastro, Valtierra de Albacastro, Rebolledo de Trespeña, Fuenteodra, Humada y San Martín de Humada.

Burgos, 14 de septiembre de 1951. El Ingeniero Jefe, Antonio López Monís.

Visto el expediente promovido ante esta Delegación a instancia de los Ayuntamientos de Montorio y La Nuez de Arriba, de esta provincia, solicitando autorización para nueva línea eléctrica, a 5.000 voltios, para suministro de fluido en las localidades citadas;

Esta Delegación, en uso de las atribuciones que le están conferidas y una vez cumplidos los trámites reglamentarios en dicho expediente, ha resuelto conceder la autorización solicitada.

Burgos, 14 de septiembre de 1951. El Ingeniero Jefe, Antonio López Monís.

Ayuntamiento de Junta de Trasloma

Aprobado por la Corporación municipal el proyecto de presupuesto extraordinario número 1, destinado a la construcción de una casa-habitación para vivienda del Sr. Secretario de este Ayuntamiento, queda expuesto al público en la Secretaría del mismo, durante un plazo de quince días hábiles, y en las horas de despacho, a efectos de reclamaciones, y a contar del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el B. O. de la provincia, con arreglo a lo determinado en el artículo 669 de la Ley de Régimen Local, y podrán formular reparos y observaciones las personas y entidades especificadas en el artículo 655, párrafo 1.º de la referida Ley, pues pasado el indicado plazo no se admitirá ninguna.

Castrobarbo, 15 de septiembre de 1951.—El Alcalde, Juan Villarán Fernández.

Alcaldía de Valle de Valdelucio

Aprobado por este Ayuntamiento el proyecto de presupuesto extraordinario, formado para atender a los gastos de compra de un edificio urbano con destino a Casa Consistorial y vivienda, queda expuesto al público durante un plazo de quince días en la Secretaría del Ayuntamiento, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 669 de la vigente Ley de Régimen Local.

Valle de Valdelucio 12 de septiembre de 1951.—El Alcalde, Epimaco Ruiz.

Anuncios Particulares

Alcaldía de Quintanar de la Sierra

Al siguiente día hábil de cumplidos treinta naturales, a contar del de publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado», tendrá lugar la subasta concurso para adjudicar las obras de construcción en la villa de 41 viviendas protejidas, con presupuesto total de 2.376.413'49 pesetas, y con sujeción en absoluto al proyecto, modelo de proposición, normas de presentación de pliegos y demás condiciones que se consignan en el anuncio de esta Alcaldía, publicado en el número de este mismo «Boletín» del día 14 del pasado mes de julio, más la municipal de abono de derechos al funcionario autorizante del acto.

Quintanar de la Sierra 14 de septiembre de 1951.—El Alcalde, Dionisio Santamaría Blanco.

De Tornadijo ha desaparecido una yegua roja, patialzada, en el meudillo tiene un pequeño bulto y la cola y crin largas. Puede devolverse a Pedro Ortega, vecino de dicho pueblo.